



Nº 199901

RESOLUCION DGCCARN A.A. Nº 1867 / 2019

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL INFORME DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL (AA) DEL PROYECTO “EXPLORACIÓN DE MINERALES”, ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL LIC. ORLANDO OPORTO, REG. CTCA Nº I-592, CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA: METALICOS Y NO METALICOS S.R.L., CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES LA SRA. MONICA MARLENE QUINTANA DE MORINIGO, ACTIVIDAD QUE SE DESARROLLA EN LOS DISTRITOS DE SAN ALBERTO Y MINGA PORA. DEPARTAMENTO DE ALTO PARANÁ.

Página 1 de 2

Asunción, 10 de Julio de 2019.

VISTO: El Informe de Auditoría de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental Expediente SIAM DGCCARN Nº 661/2019 de fecha 07 de Marzo del 2019, presentado al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible por el Consultor Ambiental Lic. Orlando Oporto Reg. CTCA Nº I-592, correspondiente al Proyecto “EXPLORACIÓN DE MINERALES”, cuyo proponente es la Firma METÁLICOS Y NO METÁLICOS S.R.L., cuyo Representante Legal es la Sra. Mónica Marlene Quintana De Morinigo, actividad que se desarrolla en los Distritos de San Alberto y Minga Pora. Departamento de Alto Paraná.

CONSIDERANDO: Que, el Proyecto fue evaluado por el Técnico Evaluador Ing. Amb. Cynthia María Arguello Cáceres, quien Dictamina a favor de la aprobación de la Auditoria del cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Proyecto, según Dictamen Técnico Nº 21123/19, de fecha 24 de Junio del 2019; el mismo fue revisado y verificado por la Directora de Evaluación de Impacto Ambiental, Lic. Amb. Carolina Pedrozo de Arrúa, quien recomienda su aprobación.

Que, el presente Proyecto se ha ajustado la Resolución SEAM Nº 201/15 “Por el cual se establece el procedimiento de evaluación del Informe de Auditoría del cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental para las obras o actividades que cuentan con Declaración de Impacto Ambiental en el marco de la Ley Nº 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”, y sus Decretos Reglamentarios Nº 453/13 y 954/13”.

Que, el responsable del Proyecto ha presentado el Informe de Cumplimiento de las Medidas Ambientales, conforme a la actividad que desarrolla y que fueran establecidas en el Informe de Auditoria de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental, aprobado por DECLARACION DGCCARN Nº 2488/17 de fecha 14 de junio del 2017.

Que, el proyecto fue objeto de análisis por parte de la Dirección de Geomática y según dictamen de la misma citado en la Prov. Nº 149/2019, el proyecto, No Aplica con la Reserva de bosque legal, No Aplica con el bosque de protección hídrica, No aplica con la franja de separación entre parcelas, No cuenta con cambio de uso, No afecta Áreas Silvestres Protegidas, No afecta Comunidades Indígenas.

Que, el proyecto cuenta con Dictamen de la Dirección de Calidad Ambiental; quien mediante Dictamen Nº 16586/2019, manifiesta que no tiene objeciones al proyecto.

Que, el proyecto se desarrolla en una superficie de 15.155,5 has. Aprobado por Resolución Nº 138/2017.

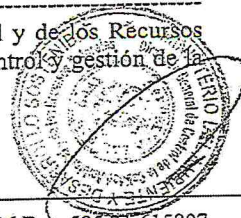
Que, la presente Resolución es solamente para la ETAPA DE EXPLORACIÓN, para pasar a la Etapa de Explotación deberá presentar un nuevo Estudio de Impacto Ambiental preliminar con todas las documentaciones requeridas, así mismo teniendo en cuenta la Ley Nº 3001/06 de Servicios Ambientales, su Decreto y Resoluciones Reglamentarias.

Que, la Ley Nº 6256/18 que prohíbe las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques en la región oriental en su Art. 2 Definiciones, Inc. b) Define como Bosque: al ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupa una superficie mínima de 2 (dos) hectáreas, caracterizadas por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies y porte variado, con uno o más doseles que cubran más del 50% (cincuenta por ciento) de esa superficie y donde existan más de 60 (sesenta) árboles por hectárea de 15 (quince) o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho.

Que, el responsable del proyecto ha manifestado bajo Declaración Jurada la veracidad de las informaciones presentadas en el Informe de Auditoria de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental, así como toda la documentación que se adjunta al mismo.

Que, la Ley Nº 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”; Ley Nº 6.123/2018 se “Eleva el rango de Ministerio a la Secretaría del Ambiente y pasa a denominarse Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible”, le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental” y su Decreto Reglamentario 453/13 y 954/13.

Que, el Decreto 453/13 y 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:





Nº 199902

RESOLUCION DGCCARN A.A. Nº 1867 / 2019

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL INFORME DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL (AA) DEL PROYECTO “EXPLORACIÓN DE MINERALES”, ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL LIC. ORLANDO OPORTO, REG. CTCA Nº I-592, CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA: METALICOS Y NO METALICOS S.R.L., CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES LA SRA. MONICA MARLENE QUINTANA DE MORINIGO, ACTIVIDAD QUE SE DESARROLLA EN LOS DISTRITOS DE SAN ALBERTO Y MINGA PORA. DEPARTAMENTO DE ALTO PARANÁ.

Página 2 de 2

EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS
RRNN
RESUELVE

- Art. 1º Aprobar el informe de Auditoría del cumplimiento de plan de gestión ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2º La Presente Resolución está condicionada al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3º El proponente es el responsable de dar cumplimiento a la Ley Orgánica Municipal 3966/10 y Ordenanzas que regulan dicha actividad, Ley Nº 836/80 “Código Sanitario”, Ley Nº 716/96 “Que sanciona los Delitos contra el Medio Ambiente, Decreto Nº 14.390/92 que Aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, Ley 3239/07 “De los Recursos Hídricos”, Ley Nº 3956/09 “De Residuos Sólidos, Ley Nº 5211/14 “Ley del Aire”, Resolución SEAM Nº 222/02 “Por la cual se establece el padrón de la calidad de las aguas en el Territorio Nacional” Ley Nº 6256/18 que prohíbe las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques en la región oriental y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen la materia.
- Art. 4º La presente Resolución CORRESPONDE ÚNICAMENTE A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN.
- Art. 5º El Responsable, para pasar a la etapa de EXPLOTACIÓN deberá presentar una nueva evaluación de impacto ambiental, mediante un NUEVO ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PRELIMINAR, con todas las documentaciones requeridas, así mismo teniendo en cuenta la Ley Nº 3001/06 de Servicios Ambientales, su Decreto y Resoluciones Reglamentarias.
- Art. 6º El Responsable deberá designar una persona encargada de realizar el seguimiento del Cumplimiento del Plan de Gestión quien deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA; conforme a lo establecido en el Art. 5 y 6 del Decreto 954/13 de conformidad a la Resolución Nº 201/15, y su modificación Resolución 221/15, debiendo presentar, e informes de auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de Declaración Jurada y cada 2 (DOS) años.
- Art. 7º La presente Resolución, no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 8º La presente Resolución, es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12 de la Ley Nº 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental.
- Art. 9º En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al Plan de Gestión Ambiental; 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, el MADES podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 10º El Informe de Auditoría del Proyecto, la Declaración del Impacto Ambiental y la presente Resolución deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de que los mismos sean presentados a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el área ambiental en el momento que así lo requieran.
- Art. 11º La presente Resolución, se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad Nº 199901 (Ciento Noventa y Nueve Mil Novecientos Uno) y Hoja de Seguridad Nº 199902 (Ciento Noventa y Nueve Mil Novecientos Dos), debiendo permanecer en la propiedad donde se desarrolla el proyecto una copia autenticada de la misma.
- Art. 12º Comunicar, a quien corresponda, cumplido archivar.

Abog. Diego Lezcano Galeano, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales

A10876